

“Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 172-2009-OS-CD

(SEPARATA ESPECIAL)

CONCORDANCIAS: [R.N° 210-2021-OS/CD \(Autorizan la publicación para comentarios del proyecto normativo “Modificación del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD”\)](#)

Lima, 14 de setiembre de 2009

VISTO:

Los Memorandos N° s 174-2009-GFHL/DGLP y GFGN/ALGN-832-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221; la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734 y sus modificatorias, y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN supervisan y fiscalizan los aspectos técnicos, de seguridad y legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente, de las personas que desarrollan actividades relacionadas al subsector hidrocarburos y que se encuentran debidamente autorizadas a operar;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, en caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones y deterioro al medio ambiente; los responsables de las empresas autorizadas deben informar por escrito a OSINERGMIN sobre dichas situaciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, así como los formatos

y las modalidades para el reporte de las mismas, a través del cual las empresas autorizadas vienen dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en el considerando precedente;

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el cual establece nuevas definiciones y exigencias en materia de reporte de emergencias en el Subsector Hidrocarburos, incorporando la obligación de reportar, entre otros, las enfermedades profesionales;

Que, el artículo 26 del citado Reglamento establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, la oportunidad de su emisión, los procedimientos complementarios y el modo para reportar emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 28 de dicha norma establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes estadísticos que considere necesarios, indicando la metodología a ser utilizada para la información periódica sobre Emergencias y Enfermedades Profesionales;

Que, en tal sentido, resulta necesario que OSINERGMIN, en atención a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias; y, con la finalidad de facilitar a las empresas autorizadas el cumplimiento de la normatividad vigente, apruebe el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 29 de noviembre de 2008, OSINERGMIN prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", así como los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del subsector hidrocarburos para reportar las Emergencias y Enfermedades Profesionales; con la finalidad de recibir las opiniones de los interesados;

Que, posteriormente a la prepublicación del proyecto referido en el considerando precedente, con fecha 01 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2009-EM mediante el cual se modifica el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el mismo que se circunscribe a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático;

Que, en ese sentido, debe precisarse que los agentes no incluidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, utilizando los formatos aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD;

Que, asimismo, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y en los artículos 22, 23, 25 y 52 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, el mismo que en Anexo I adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos para reportar las emergencias y enfermedades profesionales, los cuales en Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

- | | |
|--------------|---|
| Formato N° 1 | Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves |
| Formato N° 2 | Informe Preliminar de Siniestros |
| Formato N° 3 | Informe Preliminar de Emergencias Operativas |
| Formato N° 4 | Informe Final de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves |
| Formato N° 5 | Informe Final de Siniestros |
| Formato N° 6 | Informe Final de Emergencias Operativas |
| Formato N° 7 | Reporte Mensual de Accidentes Leves |
| Formato N° 8 | Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos. |

- Formato N° 9 Reporte Mensual de Estadísticas de Accidentes

- Formato N° 10 Reporte Semestral de Enfermedades Profesionales

- Formato N° 11 Reporte Semestral de Estadísticas de Enfermedades Profesionales

- Formato N° 12 Reporte de Estadísticas de Emergencias

Artículo 3.- Modificar el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD y, el numeral 1.3 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

NO PROPORCIONAR O PROPORCIONAR A DESTIEMPO LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O POR REGLAMENTACIÓN				
Anexo	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
1		Art. 26, 28 numerales 1 y 2 y 29 numeral 7 del Reglamento aprobado por D. S. N° 043- 2007- EM		
		Art. 70 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.		
		Arts. 45, 56, 108 y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM		
		Arts. 36 literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.		
	1.3. Informes de Emergencias y Enfermedades	Art. 79 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 35 UIT	PO
		Art. 29 del Reglamento de Supervisión de		

Profesionales. Actividades Energéticas y Mineras,
 aprobado por R.C.D. N° 0324-2007-OS/
 CD.
 Arts. 18, 80 y 267 del Reglamento
 aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
 Arts. 43 literal a) y 53 del Reglamento
 aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.
 Arts. 4, 5 numeral 5.2, 6 numerales
 6.1,
 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10,
 8 y
 9 de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD.

- Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

NO PROPORCIONAR O PROPORCIONAR A DESTIEMPO LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O POR				
Anexo	REGLAMENTACIÓN	Base Normativa	Sanción	Sanción No
1	Infracción		Pecuniaria	Pecuniaria
	1.3. Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales.	Art. 70 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 35 UIT	PO
		Arts. 60 y 66 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.		
		Art. 29 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 0324-2007-OS-CD.		
		Art. 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.		
		Art. 53 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
		Art. 69 del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005- EM.		
		Art. 26 numerales 26.3, 26.4, 26.6 y 26.7, 28 y 29 numeral 29.7 del Reglamento		

aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.
Art. 36 literal g) del Reglamento
aprobado
por D.S. N° 081-2007-EM.
Art. 67 y 79 del Anexo 1 del
Reglamento
aprobado por D.S. N° 081- 2007- EM
Arts. 4, 5 numeral 5.2, 6 numerales
6.1,
6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10,
8 y 9
de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD.

Manteniéndose los demás términos y condiciones de las citadas normas.

Artículo 4.- El Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD, se mantendrá vigente para aquellos agentes no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho procedimiento se tendrá en consideración el plazo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la presente norma.

Artículo 5.- Modificar el artículo 29 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, el mismo que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 29.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN de acuerdo a los medios y formatos que establezca, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho o en el plazo que se establezca en norma especial. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. En caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga”.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 4 de la Resolución de OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD](#), publicada el 04 noviembre 2009.

Artículo 6.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo.

Según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones.

El artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221; la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734 y sus modificatorias, y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN supervisan y fiscalizan los aspectos técnicos, de seguridad y legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente, de las personas que desarrollan actividades relacionadas al subsector hidrocarburos y que se encuentran debidamente autorizadas a operar.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, en caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones y deterioro al medio ambiente; los responsables de las empresas autorizadas deben informar por escrito a OSINERGMIN sobre dichas situaciones.

Dentro de este marco, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, así como los formatos y las modalidades para el reporte de las mismas, a través del cual las empresas autorizadas vienen dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en el considerando precedente.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el cual establece nuevas definiciones y exigencias en materia de reporte de emergencias en el Subsector Hidrocarburos, incorporando la obligación de reportar, entre otros, las enfermedades profesionales.

Cabe precisar que el artículo 26 del citado Reglamento establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, la oportunidad de su emisión, los procedimientos complementarios y el modo para reportar emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 28 de dicha norma establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes estadísticos que considere necesarios, indicando la metodología a ser utilizada para la información periódica sobre Emergencias y Enfermedades Profesionales.

En ese orden de ideas, OSINERGMIN ha considerado necesario implementar el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, con la finalidad de facilitar a las empresas autorizadas el cumplimiento de la normas citadas y uniformizar la información presentada por las mismas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 29 de noviembre de

2008, en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 658-2008-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Proyecto de Resolución que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”; con el objeto de recibir las opiniones de los interesados que puedan contribuir a mejorar dicho procedimiento, las mismas que han sido evaluadas para la elaboración de la presente norma.

Cabe señalar que, posteriormente a la prepublicación del proyecto referido en el considerando anterior, con fecha 01 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2009-EM mediante el cual se modifica el ámbito de aplicación Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el mismo que se circunscribirá a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático.

Al respecto, debe precisarse que los agentes no incluidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, utilizando los formatos aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD.

Por otro lado, con relación al modo en que deberán presentarse los reportes de emergencias, se ha considerado pertinente modificar el artículo 5 de la parte resolutive del presente procedimiento, a fin de precisar que para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, los reportes antes mencionados deberán ser presentados de acuerdo a los medios y formatos que establezca OSINERGMIN, permitiéndole al agente autorizado, solicitar un plazo ampliatorio para la presentación de los referidos reportes; asimismo, modificar los numerales 6.2 y 6.9 del artículo 6 del Anexo I del presente procedimiento, precisando que los informes finales deberán ser remitidos a OSINERGMIN vía mesa de partes o vía electrónica.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con los artículos 20 y 31 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, las acciones en materia de seguridad y salud en las actividades de hidrocarburos, cuando corresponda, se encuentran a cargo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo el mismo que tiene, entre otras funciones, la de elaborar un Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes, documento que contiene información relevante para el análisis de los hechos acontecidos en dichas emergencias; por lo que, se ha considerado necesario precisar, que los agentes autorizados que cuenten con dicho Comité, deberán adjuntar el informe antes mencionado, al Formato Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves.

Cabe indicar que, con el propósito de facilitar a las empresas autorizadas el manejo de los formatos establecidos de acuerdo con el presente procedimiento, se ha procedido a incluir en los formatos N° 1, 2, 3, 5, 9 y 12, algunas precisiones e indicaciones sobre la información que debe ser remitida por los administrados.

Finalmente, se ha procedido a evaluar las observaciones y sugerencias remitidas por los interesados de acuerdo al siguiente detalle:

De las observaciones y sugerencias acogidas en el procedimiento materia de aprobación .

I. Observaciones presentadas por PETROPERÚ S.A.

Observación N° 1

La empresa señala que el glosario de términos del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Proyecto de Resolución de OSINERGMIN, no incluye la definición del número de trabajadores, horas trabajadas, días y horas perdidas; por lo que, en consecuencia, los índices calculados pueden reflejar criterios distintos, no comparables.

Comentario

De la evaluación de la observación formulada consideramos necesario estandarizar los criterios mencionados, en tal sentido se ha procedido con lo siguiente:

- Se ha modificado el artículo 8 del Título III del Anexo I, incluyéndose el siguiente párrafo:

“Respecto al número de días perdidos por accidente, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las lesiones de trabajo, con excepción de las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado. Para las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se establecen en la Tabla N° 3.”

- Se ha modificado el artículo 9 del Título III del Anexo I, incluyéndose lo que se detalla a continuación:

“Respecto al número de días perdidos por enfermedad profesional, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las demás enfermedades de trabajo se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado”.

- Se ha modificado el Formato N° 9 incluyéndose lo siguiente en el recuadro del ítem N° de Trabajadores:

“Todo el personal que desarrolla una labor en la instalación” y en el recuadro del ítem N° Horas Hombre Trabajadas: “Número total de horas trabajadas por todo el personal que desarrolla una labor en la instalación”; asimismo, se ha agregado el ítem: “ N° Horas-Hombre Trabajadas Acumuladas”

- Se ha modificado el Formato N° 11 incluyéndose lo siguiente en el recuadro del ítem N° Horas Hombre Trabajadas:

“Número total de horas trabajadas por todo el personal que desarrolla una labor en la instalación”.

Observación N° 5

La empresa señala que OSINERGMIN no precisa si los Formatos N° 7 y N° 8 deben ser presentados mensualmente en forma obligatoria o cada vez que ocurra un accidente leve o un derrame de combustible, respectivamente.

Comentario

Se acoge la observación por lo que se procede a modificar los siguientes numerales:

- Se ha modificado el numeral 6.3 del artículo 6 del Título II del Anexo I de la siguiente manera:

“Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.”

- Se ha modificado el numeral 6.4 del artículo 6 del Título II del Anexo de la siguiente manera:

“Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.”

II. Observación presentada por el señor Víctor Grau Rosales Carreño, Consultor en Energía y Desarrollo Humano Sostenible.

Observación N° 1

Señala que en todos los formatos se exige la firma de un Ingeniero de Seguridad con Registro CIP, lo que puede ser imposible de cumplir por la mayoría de las empresas autorizadas; por lo que no debería ser de exigencia obligatoria, dado que los Grifos y los Consumidores Directos (empresas de transportes, por ejemplo) carecen de Ingenieros de Seguridad con Registro CIP.

Comentario

Sobre el particular, debemos precisar que a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM se modificó el ámbito de aplicación Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el mismo que se circunscribirá a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 y en el numeral 26.7 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, los formatos deben ser llenados y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, el cual debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, salvo que se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, quienes no están obligadas a tener un profesional colegiado a tiempo completo, pero sí un encargado de la función de Seguridad bajo responsabilidad de la Gerencia General o nivel equivalente.

En tal sentido, el numeral 6.7 del artículo 6 del Anexo I, ha sido modificado de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

“6.7 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.

En caso se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, los formatos antes mencionados podrán ser suscritos por el encargado de la función de seguridad.”

III. Observaciones presentadas por la empresa ENERSUR S.A.

Observación N° 1

Se requiere que se precise bajo qué criterios se definirá el reporte de accidentes, incidentes, emergencias y siniestros; dado el caso de una concesionaria eléctrica que cuenta con autorización para operar un ducto de uso propio de gas natural y que cuenta con registro de consumidor directo de combustible líquido, en caso que los accidentes o emergencias ocurran en sus instalaciones también deberá reportar a la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos (GFH) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o sólo aquellos que ocurran en las instalaciones relacionadas a las autorizaciones vigentes correspondientes al Subsector de Hidrocarburos.

Comentario

Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2009-EM los consumidores directos de combustibles líquidos ya no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, con la finalidad de evitar una confusión como la descrita en la observación formulada, se ha incluido el numeral 4.3 en el artículo 4 del Título I del Anexo I, el mismo que establece lo siguiente: “Las empresas autorizadas deberán reportar la Emergencia o la Enfermedad Profesional a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL), según corresponda”.

Observación N° 2

Se solicita precisar qué comprende el término “otros” recogido en el segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6 del Título II del Anexo I de la presente norma.

Comentario

En cuanto al término “otros” éste se refiere a los otros tipos de hidrocarburos, consideramos necesario precisar dicho término en la norma materia de aprobación.

Observación N° 3

La empresa manifiesta que en la Tabla N° 1: CAUSAS BÁSICAS debe darse la posibilidad de especificar Otros, dado que no sólo los ítems listados son todos los que pueden presentarse.

Comentario

En relación a las Tablas aprobadas, es preciso señalar que, las causas que determinan la ocurrencia de un accidente surgen en primer lugar por los actos inseguros incurridos por el trabajador y las condiciones inseguras del ambiente de trabajo, esto es, por causas inmediatas; por lo que, en la parte pertinente de la presente norma, se ha procedido a modificar las tablas de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: CAUSAS INMEDIATAS

Tabla N° 2: CAUSAS BÁSICAS

Asimismo, teniendo en cuenta lo antes mencionado y de acuerdo a la observación formulada, se ha modificado el cuadro denominado Factores del Trabajo correspondiente a la modificada Tabla N° 2: CAUSAS BÁSICAS, incluyendo un nuevo ítem denominado "OTROS" cuyo código es el "0409"; y, respecto al cuadro denominado Factores Personales se han modificado los códigos "0303" y "0304" de la siguiente manera:

0303	TENSIÓN FÍSICA O FISIOLÓGICA
0304	TENSIÓN MENTAL O PSICOLÓGICA

Observación N° 4

De la misma manera indica que, se debe definir cada uno de los términos empleados Tabla N° 2: CAUSAS INMEDIATAS y deba darse la posibilidad de especificar Otros, dado que no sólo los ítems listados son todos los que pueden presentarse.

Comentario

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo señalado precedentemente respecto a la modificación de las tablas; y, respecto a la observación formulada se ha modificado el cuadro denominado Acciones Subestándares correspondiente a la modificada Tabla N° 1: CAUSAS INMEDIATAS, incluyendo un nuevo ítem denominado "OTROS" cuyo código es el "0118"; y, se ha procedido a modificar los códigos "0108", "0109", "0112" y "0114" de la siguiente manera:

0108	EMPLEAR EN FORMA INADECUADA O NO USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL
0109	COLOCAR CARGA DE MANERA INCORRECTA
0112	LEVANTAR OBJETOS DE MANERA INCORRECTA
0114	REALIZAR MANTENIMIENTO A EQUIPOS EN OPERACIÓN

Asimismo, se ha modificado el cuadro denominado Condiciones Subestándares correspondiente a la modificada Tabla N° 1: CAUSAS INMEDIATAS, reformulando el ítem "SISTEMA DE ADVERTENCIA INSUFICIENTE" con código "0206"; e, incluyendo dos nuevos ítems denominados: "CONDICIONES AMBIENTALES PELIGROSAS: GASES, POLVOS, EMANACIONES METÁLICAS, HUMOS, VAPORES" cuyo código es "0209"; y, "OTROS" cuyo código es el "0216".

- 0206 SEÑALIZACIÓN DEFICIENTE
- 0209 CONDICIONES AMBIENTALES PELIGROSAS: GASES, POLVOS, EMANACIONES METÁLICAS, HUMOS, VAPORES
- 0216 OTROS

IV. Observaciones presentadas por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A.

Observación N° 1

La empresa considera que la obligación contenida en el numeral 6.6. del artículo 6 del Anexo 1 del proyecto, debe estar condicionada a que los concesionarios de distribución tomen conocimiento de los hechos ocurridos en las instalaciones de los consumidores; toda vez que, éstos no pueden asumir responsabilidades que no se encuentran bajo su control directo; en tal sentido, considera que el referido numeral debe modificarse de la siguiente manera:

(...) El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones de sus consumidores que le hayan sido oportunamente reportadas por los consumidores al sistema de reportes de emergencias y/o de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su existencia

(...)

Comentario

Tomando en consideración la observación formulada por la empresa, el numeral 6.6 del artículo 6 del Anexo I del proyecto, se ha modificado de acuerdo al siguiente detalle:

“6.6 El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del Servicio de Atención de Emergencias o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio”.

De las observaciones y sugerencias no acogidas en el procedimiento materia de aprobación .

I. Observaciones presentadas por PETROPERÚ S.A.

Observación N° 1

PETROPERÚ indica que, en el artículo 5 de la parte Resolutiva de la norma a aprobar, debería agregarse un párrafo al final que indique lo siguiente: “De manera excepcional, OSINERGMIN podrá otorgar a solicitud de la empresa autorizada, un plazo adicional de 30 días hábiles para que presente el Informe Final”.

Comentario

Cabe precisar, que mediante el numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, respecto a la presentación del Informe Final de la emergencia, se establece que ésta debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, previéndose que en caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga. En tal sentido, no se recoge la solicitud de modificación formulada por la empresa.

Observación N° 2

Debería excluirse a los incidentes. Un incidente no es una emergencia, esto está definido en el numeral 3.6 del artículo 3 del Título I del Anexo I.

Comentario

La presente norma ha recogido las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM,

que indica que una emergencia puede ser causada por un incidente, por lo que no se recoge la solicitud planteada por la empresa.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, respecto a las definiciones recogidas en el presente procedimiento, debe precisarse que con la finalidad de seguir el esquema propuesto por el Reglamento señalado en el párrafo precedente, se ha procedido a aclarar los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3.

Observación N° 3

En el numeral 3.3 del artículo 3 del Título I del Anexo I (Daños materiales graves), para el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, debería aumentarse el monto de los daños ocasionados de 3 UIT a 10 UIT.

Comentario

La modificación sugerida no presenta ningún sustento que valide su aplicación, por lo tanto no se recoge la solicitud de modificación.

Observación N° 4

El numeral 3.7 del artículo 3 del Título I del Anexo I debería considerar a los deslizamientos dentro de los desastres terrestres.

Comentario

Consideramos que no es necesario especificar que un deslizamiento de tierra es un tipo de desastre terrestre, ya que el mismo concepto lo incluye.

Observación N° 5

Debería modificarse el numeral 6.3 del artículo 6 del Título II del Anexo I, en los siguientes términos: “Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, semestralmente, dentro de los quince (15) días calendario (...)”

Comentario

A través del artículo 26 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reporte, informes y/o estadísticas a ser elaborados, la oportunidad de su emisión, los procedimientos complementarios y el modo para reportar emergencias en las actividades del Subsector de Hidrocarburos, por lo que no se acoge la solicitud de modificación formulada por la empresa.

Observaciones N° 6

Debería modificarse el segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6 del Título II del Anexo I, en los siguientes términos: “Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros comprendidos entre 0.25 y un (1) barril, así como (...)”

Comentario

El valor recogido en el citado numeral es el valor establecido en el artículo 53 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tal sentido, no se acoge la solicitud de modificación formulada por la empresa.

Observación N° 7

La Primera Disposición Transitoria y Final, denominada Resumen Estadístico debería establecer un plazo de noventa (90) días y no de sesenta (60) días, para que las empresas autorizadas presenten al OSINERGMIN el resumen estadístico de los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos (2) últimos años.

Comentario

En la presente norma se recoge el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-OS/CD, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2008-EM, que establece un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de los procedimientos, lineamientos y formularios que sean necesarios para la correcta aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-OS/CD.

Observación N° 8

En la definición de Siniestros establecida en el numeral 3.7 del artículo 3 del Título I del Anexo I se han incluido las acciones o eventos derivados de acciones intencionales como son los actos terroristas y otros, éstos deberían estar considerados bajo otra denominación y no en la de Siniestros, dado que no corresponden a temas operativos, técnicos o de desastres naturales.

Comentario

Debemos indicar que se ha recogido las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por lo que no se acoge la solicitud de modificación formulada por la empresa.

Observación N° 9

En los formatos correspondientes a los Reportes de Estadísticas se debe identificar a la empresa autorizada por su razón social y también por la actividad que realiza: exploración, explotación, procesamiento, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de hidrocarburos y otros productos derivados; de manera que, las estadísticas puedan ser comparables.

Comentario

En todos los formatos de la presente norma se registra la razón social de la empresa que reporta el formato y el código OSINERGMIN/Registro DGH, con esta información se puede determinar la actividad de la empresa; por lo tanto, no se considera necesario incluir mayor información en los formatos establecidos; sin embargo cabe precisar que, ello se tomará en consideración para el desarrollo de las estadísticas y/o evaluaciones que se presenten en los reportes que publique OSINERGMIN.

Observación N° 10

Los formatos para los Informes y los Reportes de Estadísticas que corresponden al personal propio de la empresa autorizada, deben ser diferenciados de los formatos para los Informes y los Reportes de Estadísticas que corresponden al personal de los Contratistas.

Comentario

Al respecto, cabe indicar que las estadísticas de seguridad que se solicitan en la presente norma son herramientas que permiten verificar si los operadores de las instalaciones mantienen o no un adecuado control de la seguridad de su instalación.

Asimismo, sobre el particular debe precisarse que el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, señala que las empresas autorizadas son responsables por el cumplimiento del referido Reglamento por parte de sus Subcontratistas.

Si a lo expresado, le agregamos que la responsabilidad de la seguridad de la instalación es únicamente del operador de la misma, debemos concluir que no es necesario segregar por tipos de trabajadores porque todos ellos deben cumplir las normas de seguridad sin distinción alguna. Por lo tanto, no se recoge la solicitud de diferenciar los formatos para el personal contratista.

II. Observación presentada por la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.A.

Observación N° 1

En la Tabla N° 1: CAUSAS BÁSICAS (que comprende a los Factores Personales y Factores de Trabajo) contiene ítems generales, sin embargo sería conveniente publicar como Anexo las posibles derivaciones que de estos ítems se desprenden.

Comentario

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo señalado a la empresa ENERSUR S.A. respecto a la modificación de las tablas, siendo preciso señalar que la modificada Tabla N° 2: CAUSAS BÁSICAS contiene ítems generales que son requeridos por OSINERGMIN con la finalidad de llevar un control de los mismos, sin perjuicio de ello, cabe precisar que durante la investigación del accidente el administrado podrá declarar e informar los detalles y la posible subdivisión a la cual pertenece el accidente ocurrido, de ser el caso; por lo que no se recoge la observación realizada.

III. Observación presentada por el señor Víctor Grau Rosales Carreño, Consultor en Energía y Desarrollo Humano Sostenible.

Observación N° 1

Las empresas autorizadas tendrán problemas con el Informe sobre enfermedades profesionales, ya que muchas de éstas cuentan con personal que no se encuentra en planilla, quienes acudirán al Ministerio de Salud. Sin embargo, hay sentencias del Tribunal Constitucional que no han convalidado los informes emitidos por la Dirección General de Salud Ocupacional del citado Ministerio. Adicionalmente a ello, a través del diagnóstico emitido no se podría establecer que la enfermedad profesional se haya originado en el ambiente de trabajo; es por estas razones que se debe tener un mayor cuidado con los reportes de las enfermedades profesionales.

Comentario

Al respecto, el artículo 24 del mencionado Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece lo siguiente:

“Para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de

Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos”.

En ese sentido, cuando corresponda de acuerdo a la normativa mencionada se acudirá al Ministerio de Salud, lo que no significa que no se reporte a OSINERGMIN de dichas enfermedades profesionales, teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, uno de los objetivos del presente Procedimiento es establecer la oportunidad, la forma y el modo de reportar los accidentes de trabajo, así como las enfermedades profesionales que se pudieran presentar en las instalaciones en donde se desarrollan actividades de hidrocarburos.

Observación N° 2

En el artículo 5 de la parte Resolutiva de la presente norma que modifica el artículo 29 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energética y Mineras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, sólo establece la obligación a informar al OSINERGMIN, pese a que las normas del Subsector de Hidrocarburos exigen además que se deba informar a las autoridades competentes.

Comentario

Al respecto, debemos indicar que OSINERGMIN regula y actúa sobre temas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734 y sus modificatorias, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 27699.

En ese sentido, la presente norma tiene como objetivo el determinar la oportunidad, el procedimiento y el modo para reportar las emergencias ocurridas dentro de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, estableciendo entre otras, la obligación de las empresas autorizadas de informar a OSINERGMIN, independientemente a la obligación de informar, de ser el caso, a otras autoridades dentro del ámbito de sus competencias.

Observación N° 3

Indica que el artículo 6 inciso 6.6 del proyecto de norma dispone:

“En el caso de emergencias en una instalación de Consumidor Directo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo, el operador de dichas instalaciones reportará las emergencias al suministrador del combustible. Este último será quien remita el Informe Preliminar y el Informe Final a OSINERGMIN dentro de los plazos establecidos”.

Asimismo, el inciso 6.10 de dicho proyecto de norma establece:

“OSINERGMIN asignará a cada empresa autorizada una contraseña, a fin de que puedan reportar directamente las emergencias, a través de su página institucional”.

Ambos artículos se contradicen con respecto a los Consumidores Directos y Locales de Venta de GLP, ya que éstos no pueden informar directamente al OSINERGMIN, sino a través de la empresa abastecedora.

Se sugiere que al artículo 6.6 se le añada al final: "...a excepción de los Consumidores Directos de GLP y Locales de Venta de GLP, que informarán de acuerdo a lo señalado en el inciso 6.6"

Los Grifos Rurales que comercializan los combustibles en cilindros, muchos de ellos ubicados en carreteras en la sierra, selva y en las riberas de los ríos, debería aplicarse también el inciso 6.6 del proyecto de norma, para que informen los incidentes a través de sus abastecedores, porque así tengan contraseña no lo podrán hacer, ya que esto se debe hacer por computadora, ya que los reportes son de tamaño limitado para escribir sobre uno de ellos manualmente.

Comentario

Al respecto, cabe precisar que con fecha 01 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2009-EM, a través del cual se dispone modificar el artículo 4 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

(...)"

En ese sentido, teniendo en consideración lo antes mencionado, se ha considerado pertinente modificar el numeral 6.6 del artículo 6 del Título II del Anexo I de la presente norma, de acuerdo a lo señalado precedentemente en el numeral IV, a la empresa Gas Natural de Lima y Callao.

Observación N° 4

Manifiesta que los Formatos N° 6 y 7 al requerir mucha información, éstos deberían ser horizontales.

Comentario

Respecto a la observación formulada se precisa que el Formato N° 6 es un Informe Final de un siniestro y por tanto debe contener toda la información descrita en el Procedimiento a diferencia del Formato N° 7 que es un reporte estadístico; por lo que no se acoge la observación formulada.

IV. Observaciones presentadas por la empresa ENERSUR S.A.

Observación N° 1

Respecto a la definición y al tiempo de descanso o tratamiento médico para calificar un accidente como leve o menor conforme lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Título I del Anexo I, debería ser concordante con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo para las Actividades Eléctricas.

Por lo tanto, si un trabajador sufre un accidente leve durante una labor en el mantenimiento en un tanque de diesel o en la estación de gas y requiere de la atención médica (tratamiento de emergencia el mismo día y ambulatorio al día siguiente), si este tiempo supera la jornada de trabajo (8 horas), deberíamos reportarlo a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) como un accidente grave o inhabilitador, en contraparte para la

Gerencia de Fiscalización Eléctrica (GFE) éste accidente podría ser calificado solo como un accidente leve.

Comentario

Debemos indicar que la definición de accidente leve o menor utilizada en la presente norma ha sido recogida según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que establece las normas y disposiciones de seguridad e higiene para las actividades de Hidrocarburos.

Observación N° 2

A la definición de Incapacidad Total Temporal establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Título I del Anexo I, debería incluirse el concepto de retorno de trabajo, la misma que podría ser "(...)luego del cual estará en condiciones de volver a las labores habituales plenamente recuperado."

Comentario

La mencionada definición ha sido recogida de las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por lo que consideramos que el concepto que pretende agregarse no es relevante para la definición de Incapacidad Total Temporal.

Observación N° 3

El artículo 80 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, dispone que el Centro Médico deberá notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Salud sobre las enfermedades profesionales, señalando expresamente que la comunicación-notificación deberá respetar el secreto del acto médico conforme a la Ley General de Salud.

Por lo tanto, el reporte de enfermedades ocupacionales que se exige en el artículo 4 del Título I del Anexo I debería guardar concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, ya que en el Formato N° 10 se debe consignar entre otros datos, el nombre del enfermo y su diagnóstico.

Comentario

Mediante el artículo 2 y los numerales 28.1 y 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM se señala que el mencionado Reglamento es una norma específica para el subsector Hidrocarburos, asimismo se establece que las empresas autorizadas deberán informar semestralmente al OSINERGMIN los casos de emergencias y enfermedades profesionales presentados, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, siendo éste anterior al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

Observación N° 4

El numeral 5.4 del artículo 5 del Título II del Anexo I establece que OSINERGMIN publicará semestralmente en su página web las estadísticas de los accidentes y enfermedades profesionales reportados, sin embargo esta publicación debería guardar ciertos parámetros de confidencialidad, toda vez que ello, es exigido en diferentes normativas vigentes.

Comentario

Las estadísticas a publicar se confeccionarán en base a lo reportado por las mismas empresas autorizadas, lo cual no incluye información a detalle de los accidentes o enfermedades de los trabajadores; por lo tanto, no trasgrede ningún parámetro de confidencialidad.

Observación N° 5

Se solicita precisar el término “aguas de producción” recogido en el segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6 del Título II del Anexo I.

Comentario

Debemos precisar que el Agua de Producción al que se hace referencia en el citado numeral se refiere al agua arrastrada por el petróleo durante el proceso de extracción del mismo del reservorio, término que es conocido y empleado por los ingenieros que trabajan en el subsector de Hidrocarburos, por lo que, consideramos que no es necesario incluir en la norma, la definición del término solicitado.

Observación N° 6

Consideramos que se debería indicar expresamente cuál es la base que se tomará (personal y de horas hombre) para hacer los reportes estadísticos que se remitirían a la GFHL o GFGN teniendo en cuenta que el personal que realiza labores de operación o mantenimiento a las instalaciones de consumidores de combustibles líquidos o de operación del ducto de uso propio lo hace a tiempo parcial, dentro de sus actividades programadas. Teniendo en cuenta que las concesionarias eléctricas toman como base el total del personal con sus correspondientes horas hombre para efectos de calcular los índices de frecuencia, severidad y accidentabilidad.

Asimismo para la elaboración del reporte de enfermedades profesionales se deberá precisar qué base de personal se deberá tomar en cuenta y a quiénes se reportará bajo el contexto del ítem 3.

Actualmente la Gerencia de Fiscalización Eléctrica está probando una plataforma electrónica que permita vía extranet reportar los accidentes leves, graves, fatales, incidentes de acuerdo a lo indicado en el RESESATAE, esta plataforma y quizás una más amplia es la que en general OSINERGMIN debería emplear para evitar duplicidad de reportes, discriminación horaria como el caso planteado en el segundo párrafo de este ítem. Por ello, somos de la opinión que debería realizarse un solo reporte para OSINERGMIN.

Comentario

Al respecto, cabe indicar que en los formatos de reportes semestrales estadísticos por accidentes o enfermedades profesionales se toma en cuenta el factor de número de trabajadores y número de horas hombre trabajadas, siendo que al considerar estos factores se toma en cuenta lo indicado en el estándar ANSI Z16.1.

Asimismo, cabe indicar que todos los formatos establecidos en la presente norma están dirigidos para la actividad específica del Subsector Hidrocarburos; y que las empresas autorizadas deberán reportar la emergencia o la enfermedad profesional a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) según corresponda; por lo tanto, los datos que se utilicen en el llenado de los mismos deberán estar referidos al personal y/o instalaciones vinculados a las actividades del subsector, dado que la presente norma se encuentra dentro de los alcances del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM que establece las normas y disposiciones de seguridad e higiene para las

actividades de hidrocarburos exclusivamente, debiendo precisarse que de conformidad con lo establecido el Decreto Supremo N° 008-2009-EM, los consumidores directos ya no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del referido Reglamento.

Observación N° 7

La empresa manifiesta que se debe definir a cada uno de los términos empleados en la Tabla N° 1: CAUSAS BÁSICAS.

Comentario

Al respecto, reiteramos que la modificada Tabla N° 2: CAUSAS BÁSICAS contiene ítems generales que son requeridos por OSINERGMIN con la finalidad de llevar un control de los mismos, sin perjuicio de ello, la empresa autorizada puede declarar e informar los detalles del accidente ocurrido que considere necesarios, en el informe correspondiente.

V. Observaciones presentadas por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A.

Observación N° 1

La empresa considera que, de conformidad con los Principios de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio y el de Análisis de Decisiones Funcionales, OSINERGMIN debe detallar la racionalidad técnica y económica que se utilizó como sustento para determinar un incremento de más de 100% de la multa contemplada para los supuestos contenidos en el numeral 1.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de las Gerencias de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural.

Comentario

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 [1](#), OSINERGMIN tiene dentro de sus funciones, la normativa que comprende, entre otras, la facultad de aprobar su propia Escala de Sanciones; en tal sentido, OSINERGMIN ha actuado de acuerdo a sus facultades y conforme a lo establecido en la normatividad vigente del sub sector hidrocarburos, habiéndose modificado la referida Escala de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Observación N° 2

Respecto al numeral 3.3. del artículo 3 del Anexo 1 del proyecto, la empresa considera que para el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, el monto utilizado para determinar la gravedad de los daños es poco significativo teniendo en consideración el tamaño de las inversiones y los costos de las operaciones; por lo que, debe modificarse el referido monto por uno superior a las 50 UIT.

Comentario

La modificación sugerida no presenta ningún sustento que valide su aplicación, por lo tanto no se recoge la solicitud de modificación.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS
(*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas autorizadas cumplan con reportar las Emergencias y las Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las actividades del subsector Hidrocarburos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas autorizadas cumplan con reportar las emergencias y las estadísticas de emergencias en las actividades del subsector Hidrocarburos."

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación a las actividades de exploración, explotación/producción, procesamiento, almacenamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático."

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros
- Desastres
- Emergencias operativas

3.2 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

3.3 Accidente con daños materiales graves: Suceso eventual e inesperado que ocasiona daños materiales a instalaciones o equipos, que superan los siguientes montos:

- En el caso de medios de transporte acuático de gas licuado de petróleo, combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, si los daños ocasionados superan 1 UIT.

- En el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, si los daños ocasionados superan 3 UIT. (*)

(*) Extremo modificado por el [\\$ES 1640814075786 100\\$](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, así como las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento que requiere una movilización de recursos y que debe ser reportada al Osinergmin.

Las emergencias reportables al Osinergmin son las causadas por:

- Incidentes.

- Accidentes.
- Siniestros.
- Desastres.
- Emergencias operativas.

3.2 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

3.3 Accidente con daños materiales graves: Suceso eventual e inesperado que ocasiona daños materiales a instalaciones o equipos, que superan los siguientes montos:

* En el caso de medios de transporte acuático de gas licuado de petróleo, GNL y combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, si los daños ocasionados superan 1 UIT.

* En el caso de unidades de exploración y explotación/producción, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y sistemas de distribución de gas natural, si los daños ocasionados superan 3 UIT."

3.4 Accidentes de trabajo : Son aquellos accidentes que sobrevengan al personal de la empresa autorizada o de sus subcontratistas.

3.5 Accidente no reportable: Aquél que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos.

3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:

Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:

-Accidente leve o menor: *Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.*

-Accidente grave o inhabilitador: *Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.*

-Accidente fatal: *Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.*

Según sus consecuencias, los accidentes de trabajo graves y las enfermedades profesionales se clasifican en:

-Incapacidad parcial permanente : Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo total permanente en la salud del trabajador pero que redunde en la completa pérdida, inutilidad de cualquier miembro o parte de un miembro del cuerpo o cualquier menoscabo permanente de las funciones del cuerpo o parte de él.

- Incapacidad total temporal : Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo permanente en la salud del trabajador pero inutiliza a la persona para ejecutar el trabajo que desempeña normalmente.

-Incapacidad total permanente: Accidente de trabajo o enfermedad profesional que origina una incapacidad permanente y total de la persona.

-Fatal: Cuando se da como resultante una defunción a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin considerar el tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo: Los accidentes de trabajo se clasifican en:

- Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.

- Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión que requiere más de 24 horas de descanso médico o no permite al accidentado regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.

- Accidente fatal: Es aquél que produce la muerte de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

Según sus consecuencias, los accidentes de trabajo graves se clasifican en:

- Incapacidad parcial permanente: Accidente de trabajo producido por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo total permanente en la salud, pero que redunde en la completa pérdida, inutilidad de cualquier miembro o parte de un miembro del cuerpo o cualquier menoscabo permanente de las funciones del cuerpo o parte de él.

- Incapacidad total temporal: Accidente de trabajo producido por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo permanente en la salud, pero inutiliza a la persona para ejecutar el trabajo que desempeña normalmente.

- Incapacidad total permanente: Accidente de trabajo que origina una incapacidad permanente y total de la persona.

- Fatal: Cuando se da como resultante una defunción a consecuencia de un accidente de trabajo, sin considerar el tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte."

3.7 Causas de los Accidentes: Son los criterios mediante los cuales se establecen las razones por las que ocurre un accidente. Éstos se dividen en:

-Causas Inmediatas (Síntomas): Son aquéllas que constituyen la explicación directa del accidente. Éstas pueden dividirse en:

**Actos Subestándares:* Toda acción o práctica incorrecta de los procedimientos de seguridad ejecutada por el trabajador que permite que se produzca un accidente.

**Condiciones Subestándares:* Toda condición o circunstancia física peligrosa en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

Las causas inmediatas se detallan en la Tabla N° 1.

-Causas Básicas (Origen): Son aquéllas que constituyen el origen de las acciones y condiciones inseguras. Estas pueden dividirse en:

**Factores Personales:* Todo lo relacionado al actuar indebido del trabajador (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros).

**Factores de Trabajo:* Todo lo relacionado al entorno del trabajo que explica porque existen o se crean condiciones inseguras (equipos, materiales, ambiente, supervisión, instrucción, procedimientos, comunicación, entre otros).

Las causas básicas se detallan en la Tabla N° 2. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.7 Causas de los accidentes: Son los criterios mediante los cuales se establecen las razones por las que ocurre un accidente. Éstos se dividen en:

- **Causas inmediatas** (Síntomas): Son aquéllas que constituyen la explicación directa del accidente. Las causas inmediatas se detallan en la Tabla N° 1. Éstas pueden dividirse en:

a) Actos subestándares: Toda acción o práctica incorrecta de los procedimientos de seguridad ejecutada por el personal que permite que se produzca un accidente.

b) Condiciones subestándares: Toda condición o circunstancia física peligrosa en una instalación de hidrocarburos que puede causar un accidente.

- **Causas básicas** (Origen): Son aquéllas que constituyen el origen de las acciones y condiciones inseguras en una instalación de hidrocarburos. Las causas básicas se detallan en la Tabla N° 2. Estas pueden dividirse en:

a) Factores personales: Todo lo relacionado al actuar indebido del personal (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros).

b) Factores de trabajo: Todo lo relacionado al entorno del trabajo que explica porque existen o se crean condiciones sub-estándares (equipos, materiales, ambiente, supervisión, instrucción, procedimientos, comunicación, entre otros)."

3.8 Emergencia operativa: *Paralización total de instalaciones por un periodo mayor a 12 horas. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.8 Emergencia Operativa: Paralización o interrupción de la continuidad del servicio de una o más instalaciones o unidades."

3.9 Incidente: *Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna al personal, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control."

3.10 Siniestro: *Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:*

- Incendios

- *Explosiones*
- *Sismos*
- *Inundaciones*
- *Contaminación ambiental*
- *Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados*
- *Derrames de productos químicos*
- *Desastres aéreos*
- *Desastres marítimos*
- *Desastres fluviales*
- *Desastres pluviales*
- *Desastres terrestres*
- *Epidemias / intoxicaciones masivas*
- *Atentados / sabotajes*
- *Incursiones terroristas*
- *Situaciones de conmoción civil*
- *Motines*
- *Erosiones de terreno (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros.

En el caso de distribución de gas natural, si como consecuencia del siniestro se produce la interrupción de la continuidad del servicio público de gas natural, se reportará como siniestro y no como emergencia operativa.

Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:

- Atentados / sabotajes.
- Contaminación ambiental.
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción o derivados.
- Derrames de productos químicos.
- Desastres aéreos que impacten en las instalaciones de hidrocarburos.
- Desastres tecnológicos (ciberataques).
- Desastres marítimos.
- Daños por excavación de terceros.
- Explosiones.
- Epidemias / intoxicaciones masivas.
- Fenómenos Sísmicos.
- Fenómenos Hidrológicos.
- Fenómenos Geotécnicos.
- Incursiones terroristas.
- Incendios.
- Motines.
- Situaciones de conmoción social."

3.11 Desastre: *Suceso natural o causado por el hombre, de tal severidad y magnitud que normalmente resulta en muertes, lesiones y/o daños graves a la propiedad, la salud y/o al ambiente. Para los efectos del reporte ante OSINERGMIN, los desastres se encuentran comprendidos dentro del concepto de siniestro. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"3.11 Desastre: Suceso natural o causado por el hombre, de tal severidad y magnitud que normalmente resulta en muertes, lesiones y/o daños graves a la propiedad, la salud y/o al ambiente. Para los efectos del reporte ante el Osinergmin, los desastres se encuentran comprendidos dentro del concepto de siniestro."

3.12 Enfermedades Profesionales: Alteración de la salud que evoluciona en forma aguda o crónica, ocasionada como consecuencia del trabajo desempeñado o por agentes físicos, químicos o biológicos presentes en el ambiente de trabajo, de acuerdo con la relación de enfermedades profesionales señaladas en la legislación vigente.

Artículo 4.- Obligación de Informar Emergencias y Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 4.- Obligación de informar emergencias y estadísticas de emergencias"

4.1 Las empresas autorizadas están obligadas a remitir a OSINERGMIN el Reporte de Emergencias, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

4.2 *Las empresas autorizadas están obligadas a remitir a OSINERGMIN el Reporte de Estadísticas sobre Emergencias y Enfermedades Profesionales, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"4.2 Las empresas autorizadas están obligadas a remitir al Osinergmin el reporte de estadísticas sobre emergencias, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento. **4.3** Las empresas autorizadas deberán reportar la emergencia a la División de Supervisión de Gas Natural, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos o la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda."

4.3 Las empresas autorizadas deberán reportar la emergencia o la enfermedad profesional a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL), según corresponda.

Artículo 5.- Archivo de reportes y formulación de Estadísticas

5.1 *Los Reportes de Emergencias deberán conservarse en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y en OSINERGMIN por un periodo de cinco (5) años contados desde la fecha de su recepción. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"5.1 Los reportes de emergencias deberán conservarse en el Osinergmin por un periodo de cinco (5) años contados desde la fecha de su recepción."

5.2 Las empresas autorizadas deberán mantener en su poder, por un periodo de cinco (5) años, un registro histórico y estadístico anual de las Emergencias ocurridas.

5.3 *La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN son responsables, según corresponda, de la actualización de las estadísticas*

de las emergencias ocurridas, reportadas por las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos, según corresponda. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"5.3 La División de Supervisión de Gas Natural, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, son responsables, según corresponda, de la actualización de las estadísticas de las emergencias ocurridas, reportadas por las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos, según corresponda."

5.4 OSINERGMIN publicará semestralmente en su página Web institucional, las Estadísticas de las Emergencias y Enfermedades Profesionales sobre la base de la información que remitan las empresas autorizadas. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"5.4 El Osinergmin publicará semestralmente en su página web institucional las estadísticas de las emergencias sobre la base de la información que remitan las empresas autorizadas."

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS"

Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días

*hábil*es de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

6.4 Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

6.5 Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5.

6.6 El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del Servicio de Atención de Emergencias o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio

6.7 Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.

En caso se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, los formatos antes mencionados podrán ser suscritos por el encargado de la función de seguridad.

6.8 Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de un trabajador, la empresa autorizada deberá presentar un formato de accidente de trabajo por cada trabajador.

6.9 Los informes preliminares deberán presentarse por vía mesa de partes, adjuntándose copia de los mismos grabados en disco compacto no regrabable, o por vía electrónica ingresando a la página Web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe), o por vía fax. Los informes finales sólo podrán presentarse por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.10 OSINERGMIN asignará a cada empresa autorizada una contraseña, a fin de que puedan reportar directamente las Emergencias, a través de su página institucional, en un plazo no mayor a 60 días calendario de aprobado el presente procedimiento.

6.11 Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia. (*)

(*) Artículo modificado por el [Ley N° 16408](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Procedimiento de reporte de emergencias

6.1 Ocurrido un accidente (grave o fatal, o con daños materiales graves), siniestro o emergencia operativa, la empresa autorizada deberá remitir al Osinergmin un informe preliminar utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

* Formato N° 1: Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves.

* Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

* Formato N° 2A: Informe Preliminar de Siniestros en la Actividad de Distribución de Gas Natural.

* Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los informes preliminares deberán remitirse al Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía correo electrónico u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin, según corresponda, a los siguientes destinatarios:

* La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaHL@osinergmin.gob.pe).

* La División de Supervisión Regional, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaREG@osinergmin.gob.pe).

* La División de Supervisión de Gas Natural, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaGN@osinergmin.gob.pe).

En el caso de las instalaciones internas de gas natural, se aplica lo dispuesto en el numeral 6.6 del artículo 6.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir al Osinergmin, vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el informe final correspondiente, utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

* Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves.

* Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

* Formato N° 5A: Informe Final de Siniestros en la Actividad de Distribución de Gas Natural.

* Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del informe final, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito al Osinergmin vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

6.3 Los accidentes leves deberán ser informados por las empresas autorizadas al Osinergmin, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7, vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar se deberá indicar dicha situación en el citado formato

6.4 Los incidentes deberán ser informados mensualmente por las empresas autorizadas al Osinergmin dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8, vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin. En caso no se tenga ningún incidente que reportar se deberá indicar dicha situación en el citado Formato

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

Para las fugas en redes de distribución de gas natural no aplican las cantidades antes señaladas, debiendo reportarse conforme a lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6, salvo el caso de fugas en las tuberías de conexión y válvulas de corte al ingreso de una acometida que deben ser reportadas de acuerdo al Formato N° 8A.

6.5 Todo derrame o fuga de hidrocarburo que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de explotación/producción, procesamiento, transporte o distribución de gas natural, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, deberá ser reportado de acuerdo a los Formatos N° 2 y N° 5, en la forma y plazo previsto para estos.

Para el caso de sistemas de distribución de gas natural corresponde utilizar los Formatos N° 2A y N° 5A.

6.6 El concesionario de distribución de gas natural está obligado a informar mensualmente las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, utilizando el Formato N° 10. En caso no se tenga ninguna emergencia en las instalaciones internas que reportar, se deberá indicar dicha situación en el citado formato.

6.7 Los formatos mediante los cuales se informa de la ocurrencia de la emergencia, deben contener toda la información que se requiere en los mismos y deben ser suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la emergencia en la salud del personal. La presentación del formato se realiza a modo de declaración jurada.

En caso se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de Osinergmin, los formatos antes mencionados podrán ser suscritos por el encargado de la función de seguridad.

6.8 Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de una persona, la empresa autorizada deberá presentar un formato de accidente de trabajo por cada uno de ellos.

6.9 Los informes preliminares deberán presentarse vía correo electrónico u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin. Los informes finales deberán presentarse vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin.

6.10 Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia. Estas acciones preventivas y correctivas deben ir acompañadas de un cronograma para su implementación y son de fiel cumplimiento.

De manera excepcional, la empresa puede solicitar, con el debido sustento y antes del vencimiento del plazo inicialmente consignado, la modificación del citado cronograma, lo cual será evaluado por el Osinergmin."

Artículo 7.- Registro de Emergencias y facultades de OSINERGMIN

7.1 La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural son los responsables de la evaluación, registro y análisis de los Informes Preliminares como los Informes Finales señalados en el artículo precedente.

7.2 En caso se considere necesario, la Gerencia de Fiscalización correspondiente procederá a solicitar información adicional para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo asignar un supervisor para realizar investigaciones complementarias. A su vez, dichas Gerencias de Fiscalización se encuentran facultadas para solicitar exámenes certificados por terceros con relación a cualquier producto, material, equipo o componentes involucrados en una Emergencia.

7.3 Con la información necesaria, OSINERGMIN procederá a la evaluación de los hechos, a fin de determinar las causas que dieron origen a la emergencia, evaluará los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinará si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 7.- Registro de Emergencias y facultades del Osinergmin

7.1 La División de Supervisión de Gas Natural, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda, son las responsables de la evaluación, registro y análisis de los informes preliminares y de los informes finales.

7.2 En caso se considere necesario, la División de Supervisión correspondiente, o la que haga sus veces, procederá a solicitar información adicional para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo asignar una empresa supervisora para realizar investigaciones complementarias. A su vez, la División de Supervisión de Gas Natural, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, se encuentran facultadas para solicitar exámenes certificados por terceros con relación a cualquier producto, material, equipo o componentes involucrados en una emergencia.

7.3 Con la información necesaria, el Osinergmin procederá a la evaluación de los hechos, a fin de determinar las causas que dieron origen a la emergencia, evaluará los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinará si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas que correspondan."

TÍTULO III

DE LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"DE LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE EMERGENCIAS"

Artículo 8.- Reportes Semestrales de Estadísticas mensuales de accidentes de trabajo

Las empresas autorizadas están obligadas a formular estadísticas mensuales acumulativas respecto a los accidentes de trabajo, las cuales deben ser presentadas semestralmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del semestre, utilizando el Formato N° 9, donde deberán reportar:

- Índice de frecuencia total.
- Índice de frecuencia de accidentes inhabilitadores y fatales.
- Índice de frecuencia de accidentes menores no inhabilitadores.
- Índice de de severidad.
- Promedio de días perdidos por accidente.

Respecto al número de días perdidos por accidente, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las lesiones de trabajo, con excepción de las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado. Para las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se establecen en la Tabla N° 3.

En el caso que durante el semestre no se haya producido ningún accidente de trabajo, la empresa no se encontrará obligada a presentar el reporte estadístico en mención.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- Reportes Semestrales de Estadísticas mensuales de accidentes de trabajo

Las empresas autorizadas están obligadas a formular estadísticas mensuales acumulativas respecto de los accidentes de trabajo, las cuales deben ser presentadas semestralmente, vía correo electrónico, ventanilla virtual de la entidad (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente el Osinergmin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del semestre, utilizando el Formato N° 9, donde deberán reportar:

- Índice de frecuencia total.
- Índice de frecuencia de accidentes inhabilitadores y fatales.
- Índice de frecuencia de accidentes menores no inhabilitadores.
- Índice de severidad.
- Promedio de días perdidos por accidente.

Respecto al número de días perdidos por accidente, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las lesiones de trabajo, con excepción de las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado. Para las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se establecen en la Tabla N° 3.

En el caso que durante el semestre no se haya producido ningún accidente de trabajo, la empresa deberá indicar dicha situación en el citado formato."

TÍTULO IV

SANCIONES (*)

(*) Denominación modificada por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"INFRACCIONES Y SANCIONES"

Artículo 9.- Reportes Estadísticos de Enfermedades Profesionales

Las empresas autorizadas presentarán semestralmente un listado y un reporte estadístico de enfermedades profesionales que se hayan presentado durante dicho periodo, dentro de los quince (15)

días calendario del mes siguiente al vencimiento del semestre respectivo, utilizando los Formatos N° 10 y 11, donde deberán reportar:

- Índice de frecuencia total.
- Índice de frecuencia de enfermedades incapacitantes temporales.
- Índice de frecuencia de enfermedades incapacitantes permanentes.
- Índice de de severidad.
- Promedio de días perdidos por enfermedad profesional.

Respecto al número de días perdidos por enfermedad profesional, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las demás enfermedades de trabajo se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado.

En el caso que durante el semestre no se haya producido ninguna enfermedad profesional, la empresa no se encontrará obligada a presentar el reporte estadístico en mención.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Sobre las sanciones

Las empresas autorizadas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente procedimiento incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicable."

Artículo 10.- Sobre las sanciones

Las empresas autorizadas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente procedimiento incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicable. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021.

DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Primera.- Resumen Estadístico

En un plazo de sesenta (60) días de aprobado el presente procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2008-EM, las empresas autorizadas deberán presentar al OSINERGMIN, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, un resumen estadístico de los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos (2) últimos años. Para tal fin, las empresas autorizadas deberán utilizar los Formatos N° 11 (adaptándolo a un reporte anual) y 12 del presente procedimiento.

Segundo.- Vigencia

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (*)

(*) Disposiciones modificadas por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL

Primera.- Autorizar a la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin para que a través de la División de Supervisión de Gas Natural realice las acciones necesarias para la difusión del presente procedimiento.

Segunda. - Ultractividad

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad continúan su trámite sobre la base de la normativa vigente a su inicio".

[Enlace Web: Tablas y Formatos \(PDF\).](#) (*) (*) **[RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)**

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 253-2021-OS/CD](#), publicada el 27 diciembre 2021, se dispone modificar los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del sector hidrocarburos, aprobados como Anexo II de la presente Resolución, y, asimismo, incorporar los Formatos 2A, 5A y 8A, conforme al Anexo de la citada resolución.

1Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...) Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 26-09-2009.

DICE:

[Enlace](#) [Web:](#) [Formato](#) [\(PDF\).](#)

DEBE

DECIR:

Enlace Web: Formato (PDF).